CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1981 (03/12/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 22.6, 7 y 8.2º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si cabe la modificación de la base imponible prevista en el artículo 22.6 de la Ley 20/1991 en relación a operaciones sujetas al IGIC donde se han repercutido las correspondientes cuotas sin que hayan sido hecho efectivo el pago por parte de las destinatarias de las operaciones (entidades integrantes del grupo empresarial Thomas Cook, no establecidas en Canarias, que ha iniciado un procedimiento de declaración de insolvencia ante un tribunal británico).

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resultan aplicables los supuestos de modificación de la base imponible previstos en los números 6 y 7 el artículo 22 de la Ley 20/1991, cuando las entidades destinatarias de las operaciones, que no han hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, no se encuentran establecidas en Canarias.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si cabe la modificación de la base imponible prevista en el artículo 22.6 de la Ley 20/1991 en relación a operaciones sujetas al IGIC donde se han repercutido las correspondientes cuotas sin que hayan sido hecho efectivo el pago por parte de las destinatarias de las operaciones (entidades integrantes del grupo empresarial Thomas Cook, no establecidas en Canarias, que ha iniciado un procedimiento de declaración de insolvencia ante un tribunal británico).

SEGUNDO.- Estamos ante cuotas debidamente devengadas y repercutidas por un sujeto pasivo e impagadas por parte de los destinatarios de las operaciones, entidades integrantes del grupo empresarial Thomas Cook, no establecidas en el territorio de aplicación del IGIC, que ha iniciado un procedimiento de declaración de insolvencia ante un tribunal británico.

El número 6 del artículo 22 de la Ley 20/1991 regula el siguiente supuesto de modificación de la base imponible:

"*6. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto que declare el concurso de acreedores de aquel. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo de dos meses a partir del fin del plazo máximo establecido en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

Solo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1.º, 4.º y 5.º, de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente."

Ahora bien, el número 8.2ª del citado artículo 22 dispone:

8. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 6 y 7 anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:
(...)

2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto."

Aunque en la consulta planteada solo se hace mención a la aplicación o no del supuesto de modificación de la base imponible previsto en el número 6 del artículo 22 de la Ley 20/1991, tampoco, por la misma razón

prevista en el número 8.2ª, sería de aplicación el supuesto de modificación de base imponible contemplado en el número 7 del artículo 22 que dispone:

> *"7. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.*
>
> *(...)"*

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que no resultan aplicables los supuestos de modificación de la base imponible previstos en los números 6 y 7 el artículo 22 de la Ley 20/1991, cuando las entidades destinatarias de las operaciones, que no han hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, no se encuentran establecidas en Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de diciembre de 219

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García